

de la demanda, y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía).

Al primer otrosí: se tienen por hechas las manifestaciones relativas a las pruebas propuestas en la demanda, sin perjuicio de que dicha proposición se formule en el acto de la vista. Cítese en forma al legal representante de la demandada. Requierase a la empresa demandada para que aporte al acto de juicio los documentos solicitados por la parte actora.

Al segundo otrosí: se tiene por hecha la manifestación de que se valdrá de letrado para el acto de juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma el ilustrísimo señor magistrado, don Manuel Bellido Aspas.—Doy fe.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a “Ingeniería Aplicada de Saneamiento, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Zaragoza, a 3 de marzo de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/6.715/09)

JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

JUZGADO NÚMERO 4 DE MADRID

EDICTO

En el juicio verbal 7 de 2007 se ha dictado la resolución por el magistrado-juez don Eduardo Luis González del Campillo Cruz, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Acuerdo

Que estimando la demanda de alimentos, guarda y custodia instada por doña María Fernanda Carrillo Rosales, contra don Mar-

co Antonio Arias Novillo, debo declarar y declaro que:

1.º La patria potestad sobre la hija menor de edad, Mía Carolina Arias Carrillo, se atribuye conjuntamente a sus progenitores, don Marco Antonio y doña María Fernanda.

2.º La guarda y custodia sobre la hija menor de edad se atribuye a su madre, doña María Fernanda.

3.º Don Marco Antonio abonará la cantidad de 100 euros mensuales para los alimentos de su hija menor de edad, que habrá de ser abonada en la forma indicada por el razonamiento jurídico cuarto de este auto.

4.º El régimen de visitas paterno-filiales entre don Marco Antonio y su hija, Mía Carolina, será el indicado en el razonamiento jurídico tercero de este auto.

Tales medidas serán objeto de modificación cuando varíen las circunstancias, tanto materiales como personales, que han sido contempladas mediante el procedimiento previsto para la modificación de medidas definitivas.

No se hace expresa imposición de las costas.

Notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, pues cabe contra ella recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, a presentar, en su caso, en este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma don Eduardo Luis González del Campillo Cruz, magistrado-juez del Juzgado de violencia sobre la mujer número 4 de los de Madrid y su partido judicial.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a don Marco Antonio Arias Novillo la sentencia dictada en fecha 20 de junio de 2008.

En Madrid, a 24 de octubre de 2008.—El secretario judicial (firmado).

(03/6.343/09)

JUZGADO NÚMERO 4 DE MADRID

EDICTO

En el juicio verbal 10 de 2006, con parte demandante, doña Fanny Victoria Ortiz Sasaguay, y parte demandada, don Carlos Armando Tobay Tixi, se ha dictado resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Que estimando parcialmente la demanda de alimentos, guarda y custodia instada por

doña Fanny Victoria Ortiz Sasaguay, contra don Carlos Armando Tobay Tixi, debo declarar y declaro que:

1.º La patria potestad sobre el hijo menor de edad, Charles Esteven Tobay Ortiz, se atribuye conjuntamente a sus progenitores, doña Fanny Victoria Ortiz Sasaguay y don Carlos Armando Tobay Tixi.

2.º La guarda y custodia sobre el hijo menor de edad Charles Esteven Tobay Ortiz se atribuye a su madre, doña Fanny Victoria Ortiz Sasaguay.

3.º Don Carlos Armando Tobay Tixi abonará la cantidad de 150 euros mensuales para los alimentos de su hijo menor de edad, Charles Esteven Tobay Ortiz, que habrá de ser abonada en la cuenta que la madre designe al efecto y que será actualizada cada 1 de enero por aplicación del índice de precios al consumo, así como el 50 por 100 de los gastos extraordinarios.

4.º El régimen de visitas paterno-filiales entre don Carlos Armando Tobay Tixi y su hijo, Charles Esteven Tobay Ortiz, será el indicado en el razonamiento jurídico tercero de este auto.

5.º No ha lugar a la ampliación de la guarda y custodia al hijo que se encuentra en su país de origen, de conformidad con lo indicado en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Tales medidas serán objeto de modificación cuando varíen las circunstancias, tanto materiales como personales, que han sido contempladas mediante el procedimiento previsto para la modificación de medidas definitivas.

No se hace expresa imposición de las costas.

Notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, pues cabe contra ella recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, a presentar, en su caso, en este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma doña María Luisa Álvarez Castellanos Villanueva, magistrada-juez del Juzgado de violencia sobre la mujer número 4 de los de Madrid y su partido judicial.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a don Carlos Armando Tobay Tixi la sentencia dictada en fecha 16 de febrero de 2009.

En Madrid, a 18 de febrero de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/6.344/09)